NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Valparaíso, cinco de junio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En [redacted] de [redacted] comparecen don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, ambos abogados, en representación convencional de don [redacted] en [redacted] quienes deducen demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario en contra de la Universidad de Valparaíso, representada por don [redacted]

En el folio N°6, se notifica la demanda a la parte demandada.

En folio N°7, la parte demandada contesta la demanda.

En el folio N°16, con la asistencia de ambas partes, se efectúa el llamado a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

En el folio N°17, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

En el folio N°28, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en [redacted] de [redacted] comparecen don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, ambos abogados, domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación convencional de don [redacted] en [redacted] de su mismo domicilio, quienes deducen demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario en contra de la Universidad de Valparaíso, representada por don [redacted] ambos domiciliados en calle [redacted] Valparaíso.

Señalan que, don [redacted] cursó ingeniería civil oceánica en la Universidad de Valparaíso, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles.

Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, que acompaña a su presentación, y que pasa a detallar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

1. Pagaré folio N°7726, de fecha 31 de marzo de 2006, por el monto de $1.577.000 (un millón quinientos setenta y siete mil pesos), equivalente a 50,16 UTM.

2. Pagaré folio N°8334, de fecha 30 de marzo de 2007, por el monto de $1.596.000 (un millón quinientos noventa y seis mil pesos), equivalente a 49,46 UTM.

- En cuanto a la naturaleza y características de las obligaciones asumidas.

El financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su reglamento y las normas internas de la Universidad de Valparaíso.

Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en unidades tributarias mensuales (UTM) con una tasa de interés anual de 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha de la demanda, ascienden a 269.8742 UTM, conforme al documento denominado “situación de deuda, emitido con fecha 22 de julio de 2024”, emitido por la institución.

Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo.

En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

- Condiciones de exigibilidad del crédito.

Para dilucidar este acápite, resulta necesario consignar que la Universidad de Valparaíso ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N°19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

En el primer caso, conforme al artículo 7° inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

emanadas del “conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario”, es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

En el caso del demandante, y de acuerdo a “Resolución Exenta N°101.332, de fecha agosto de 2024”, emitida por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2008. Por ello, los años 2009-2010 corresponden al período de gracia establecido en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2011.

Al momento de hacer exigible la obligación, a don [redacted] le correspondía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando éstos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.287.

Más adelante, el artículo 11 de la Ley N°19.287, dispone que “si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9|, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.”

Del tenor de la disposición transcrita, sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos.

En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió el demandante, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2011.

Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito le fijara ese año una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

- Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción.

Desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2011 (dos años después desde la última matrícula) y también, desde que don [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2011, la Universidad de Valparaíso no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

- Explicación de los plazos de prescripción.

El artículo 2515 del Código Civil, establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones.

Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que "(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N°19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones." (Roles Corte Suprema N°23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras.)

Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98.

Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

- Conclusiones generales.

Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgado por la Universidad de Valparaíso, ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda.

Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad de Valparaíso no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente, y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2011 (dos años después desde la última matrícula), y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2011, la Universidad de Valparaíso no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los cinco años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2016.

En cuanto a los fundamentos de derecho.

- Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes.

Para precisar la normativa aplicable al caso, y como se indicó en los hechos de su libelo, los créditos fueron otorgados entre los años 2006 a 2007, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la Ley N°19.287.

Cabe señalar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

Por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2006 a 2007, resulta aplicable la ley N°19.287 vigente a esa época.

Este criterio ha sido confirmado por sentencia, de fecha 10 de octubre de 2023, de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°20.687-2022, que en lo pertinente, transcribe.

- Sobre la acción de prescripción y la normativa aplicable.

El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley N°19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles “transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".

La Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente.

Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años.

La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Un ejemplo de este razonamiento se encuentra en el fallo de fecha 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados

con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011. En dicha sentencia, la Corte declaró prescritas las acciones y derechos derivados de los pagarés suscritos en relación con el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Este criterio también fue aplicado en el fallo de fecha 01 de septiembre de 2015, rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] Ley N°19.287 no regula la prescripción y, por ende, deben aplicarse las normas generales del Código Civil y la Ley N°18.092.

Aquí cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la ley N°19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

Artículo 11. "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo".

En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2011, año en que el deudor no realizó su declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98. Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala que “este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.”

De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente.

Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

En una decisión más reciente, la Corte Suprema, con fecha 10 de octubre de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha”, reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción.

Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014, señalando que “no es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes.”

Por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas.

Por lo anterior, piden se declare la prescripción extintiva de estas acciones en sentencia definitiva.

Solicitan declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos entre don [redacted] y la Universidad de Valparaíso, detallados en su demanda; ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluirlo de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de don [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, y; condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, en lo principal de folio N°7, don [redacted] abogado, en representación de la demandada Universidad de Valparaíso, contesta la demanda.

Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que pasa a exponer.

1. Negación de los hechos fundantes de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos. Su parte controvierte en forma expresa, material y sustancial todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en la forma en que éstos han sido desarrollados, y, especialmente, las consecuencias de derecho que se extraerían de dichos sucesos, a partir de las reflexiones elaboradas en la demanda, las que la demandada no comparte en ningún punto. De tal manera, se niega todas y cada una de las pretensiones del demandante, conforme a la relación de hechos y fundamentos de derecho que se desarrollarán.

En especial, niega la aplicación al caso *sub-lite*, de las normas sobre prescripción contenidas en el Código Civil.

2. Excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de la Universidad de Valparaíso.

La demanda de prescripción interpuesta, se dirige en contra de una deuda que se origina de un crédito estudiantil otorgado por el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Valparaíso, en su calidad de continuador legal del Crédito Fiscal Universitario, creado por DFL Nº4 de 1981 y sus modificaciones posteriores, el cual se encuentra representado por su administrador, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que los rige.

De acuerdo a lo dicho, opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de la Universidad de Valparaíso, toda vez que, tratándose de obligaciones referidas al fondo solidario de crédito universitario, la demanda debió dirigirse en contra del administrador general de éste, y no en contra de la Universidad de Valparaíso, representada por su rector, don [redacted] por las razones que pasa a señalar.

El Crédito Fiscal Universitario se creó y otorgó entre los años 1981 y 1986, a partir del año 1987 fue reemplazado por el crédito universitario regulado en los artículos 70 a 80 de la Ley Nº18.591,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

publicada en el Diario Oficial de 03 de enero de 1987, que creó los Fondos de Crédito Universitario en cada una de las instituciones de educación superior que recibían aporte fiscal al 03 de enero de 1987.

Es más, todo lo relacionado con el crédito fiscal universitario y el crédito universitario, se encuentra entregado por el artículo 76 de la Ley Nº18.591, inciso segundo, que indica que “las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se regirán siempre por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución, de conformidad con el reglamento respectivo”, al Fondo Solidario de Crédito Universitario, establecido por la referida Ley Nº18.591, para cada una de las instituciones de educación superior.

En términos generales, la normativa jurídica que regula a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, recae tanto en el artículo 76 de la Ley Nº18.591; como en el artículo 70 letra a) de la Ley Nº18.591, que establece que el patrimonio inicial de este fondo, está constituido tanto por los aportes del Fisco, como por los recursos provenientes del mismo Crédito Fiscal Universitario adeudados por los estudiantes al Fisco. Asimismo, el inciso final del artículo 70 de la Ley Nº18.591, establece que este fondo goza de las mismas franquicias tributarias que correspondan a la respectiva institución; debe llevar una contabilidad separada y cuenta corriente bancaria distinta de la institución; y, finalmente, en su artículo 71 inciso final, indica que este fondo se encuentra a cargo de un administrador general distinto del rector.

De las normas señaladas anteriormente, queda claro que el Fondo Solidario de Crédito Universitario, continuador del Crédito Fiscal Universitario, goza de autonomía direccional, contable y financiera; constituyéndose en un patrimonio separado de los demás bienes y obligaciones de la institución de educación superior, y que sólo puede ser destinado a un fin específico, que es precisamente el de otorgar a los alumnos crédito para pagar el valor anual o semestral de la matrícula o aranceles según corresponda.

Es así como, de lo dicho, sólo cabe concluir que tratándose el Fondo Solidario de Crédito Universitario de un patrimonio de afectación distinto y separado del patrimonio de la universidad, dicha institución de educación superior no cuenta con las atribuciones necesarias para representarlo en lo relacionado con el crédito universitario y, por ende, no corresponde a la persona ante la cual se dirige la acción de autos, toda vez que aquella debió haber sido dirigida en contra del Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Así la cosas, se logra configurar la excepción opuesta, debiendo en consecuencia ser acogida en todas sus partes, y, de este modo, proceder a rechazar la demanda interpuesta.

3. Excepción perentoria de falta de legitimación pasiva del rector de la Universidad de Valparaíso.

De acuerdo a lo ya expresado, la administración general del Fondo Solidario del Crédito Universitario, tal como expresa el inciso final del artículo 71 de la Ley Nº18.591, recae en su administrador general, a saber, “el administrador general del fondo de la institución de educación superior, será el responsable de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de aquél. En todo caso, el administrador general deberá ser una persona distinta del rector”.

De esta manera, igualmente es posible concluir que, entonces, el Administrador General de Fondo Solidario de Crédito Universitario es el funcionario competente por ley para administrar ampliamente dicho fondo y para representarlo en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones derivados de todo acto y contrato que se celebren con el Crédito Fiscal Universitario, cuyo continuador legal es el Fondo Solidario de Crédito Universitario; siendo éste quien debe determinar y pronunciarse sobre todo lo relacionado con las obligaciones de pago, cobro y cancelaciones, dictando los actos correspondientes y efectuando las distintas actuaciones que procedan.

De este modo, la demanda se ha dirigido en contra de persona que no cuenta con la calidad jurídica para ser demandado en juicio, por cuanto carece de la legitimidad pasiva necesaria para ser emplazado en este juicio.

Así la cosas, se logra configurar la excepción opuesta, debiendo en consecuencia ser acogida en todas sus partes, y de este modo, rechazar la demanda interpuesta.

4. En subsidio de las excepciones anteriores, sostiene la imprescriptibilidad de las deudas del Crédito Fiscal Universitario, Crédito Universitario y de las del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

El Crédito Fiscal Universitario, fue creado por medio del Decreto con Fuerza de Ley Nº4 de 1981, del Ministerio de Educación, pasando en 1986, por medio de la Ley Nº18.591, a denominarse Crédito Universitario, y; en 1994, se vuelve a modificar, mediante la ley Nº19.287, pasando a denominarse Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Atendida su naturaleza y fines, las deudas generadas por este tipo especial de financiamiento estudiantil son imprescriptibles, es decir, ellos se extienden por toda la vida del deudor, por las razones que pasa a indicar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

El financiamiento de los estudios superiores que se otorgaron, a partir del año 1981 (Crédito Fiscal Universitario), posteriormente, a contar del año 1987 (Crédito Universitario), son de carácter fiscal, y están destinados exclusivamente a un fin noble y específico, consistente en otorgar una forma de financiamiento a aquellos estudiantes universitarios de escasos recursos, que le permitía pagar el valor anual o semestral de la matrícula o aranceles de las distintas universidades que se encuentran habilitadas para recibir estos recursos provenientes del Estado, ello de acuerdo al inciso 3° del artículo 70 de la Ley Nº18.591.

Asimismo, estos recursos tienen el carácter de ser solidarios. La solidaridad de los estudiantes, se ve expresada en que se debieran ajustar sus requerimientos de crédito a sus reales necesidades, y, también, en que paguen en aquella época el arancel de la carrera los que estén en condiciones de hacerlo. Esta solidaridad también se ve reflejada una vez que estos alumnos beneficiados con crédito fiscal terminan sus estudios e ingresan a la vida laboral, y con sus pagos permiten ir aumentando el respectivo fondo de financiamiento. De este modo, se logra otro objetivo de la norma, que consistía en que aquellos dineros que en su oportunidad fueron prestados a un estudiante universitario, una vez devueltos cumpliendo su ciclo, permitía ser destinado íntegramente a financiar los estudios superiores de otros alumnos que no tienen los recursos necesarios para poder llevarlos a cabo.

Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional en uno de sus fallos, que indica: “el crédito universitario, del cual el requirente gozó durante su educación universitaria, es un sistema de ayudas públicas para financiar estudios de educación superior universitaria, que ha pasado por distintas etapas desde el año 1981. Se enmarca, por tanto, dentro de la actividad de fomento que puede desplegar el Estado, de acuerdo a las condiciones que establece el artículo 19 número 22 de la Constitución, de manera de capacitar a las personas para que puedan “participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional (artículo 1, inciso final, Constitución Política de la República.) El crédito está diseñado para lograr la solidaridad en materia educacional de acuerdo a determinados imperativos constitucionales.”

Dado lo anterior, es contraproducente y contrario a los fines con los cuales fue creado el Crédito Fiscal Universitario, Crédito Universitario y Fondo Solidario de Crédito Universitario, sucesivamente, que una persona que fue beneficiada con un sistema de financiamiento estatal, consistente en un préstamo social, que le permitió proseguir estudios universitarios, que le permitió pagar el arancel y, permitiéndole contar con un mejor nivel de vida, pretenda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

utilizar el arbitrio de una acción judicial para sustraerse a su responsabilidad personal y social.

En efecto, el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1981, establece que “para los efectos de las obligaciones contraídas conforme a los artículos precedentes, los alumnos se considerarán plenamente capaces. Dichas obligaciones se extinguirán por la muerte del deudor.”.

Igualmente, en los distintos preceptos de la Ley N°19.848, se establece claramente que todas las deudas provenientes del crédito universitario se encuentran plenamente vigentes, y que su extinción sólo se verifica por su pago total o fallecimiento del deudor.

Asimismo, un argumento adicional para sustentar la imprescriptibilidad del Crédito Fiscal Universitario y sus denominaciones posteriores, es que nuestro legislador ha dictado en épocas diversas, dos leyes para reprogramar las deudas por tal concepto, cuales son, la Ley N°19.083 y la Ley N°19.848, y basta revisar sus preceptos y acudir a la historia fidedigna de su establecimiento, para constatar que, mientras no se pague el crédito en la forma establecida en la ley o no se verifique la muerte del deudor, dichas obligaciones están plenamente vigentes, sin importar la época en que se generaron, y las personas que se vieron beneficiados con tal préstamo deben necesariamente pagarlo.

Por último, la idea de que sólo la muerte del deudor extingue la deuda por concepto de crédito universitario, se vuelve a reiterar expresamente en el artículo 17 de la Ley Nº19.287, que señala que “en todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda”.

En consecuencia, las obligaciones y deudas originadas en créditos del Crédito Fiscal Universitario, Crédito Universitario, o del Fondo Solidario de Crédito Universitario, son imprescriptibles durante toda la vida del deudor, y las únicas formas de extinción, por regla general, son el pago o solución, o la muerte del obligado en el referido fondo. Existen, además, formas excepcionales de extinción que están señaladas expresamente en las leyes especiales que regulan el crédito universitario, las que se aplican con preeminencia a las normas generales, y en ninguna de esas leyes especiales se contempla la prescripción como modo de extinguir las obligaciones en lo referente al Crédito Fiscal Universitario y al Crédito Universitario.

5. En subsidio de todo lo anterior, sostiene que no se configura prescripción alguna.

El actor posee una deuda con el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Valparaíso que a la fecha asciende a la suma de $20.035.600 (veinte millones treinta y cinco mil seiscientos pesos).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

La deuda del actor tiene su origen en el financiamiento de la educación superior, y que, debido a ello, suscribió uno o varios pagarés con el Fondo Solidario del Crédito Universitario de la Universidad de Valparaíso.

Atendido el caso en comento y las disposiciones legales correspondientes, y que deben ser aplicadas en este caso, hace presente además lo establecido en el inciso final del artículo 12 de la Ley Nº19.848, incorporado por la Ley Nº19.989, que señala que “son considerados deudores de los créditos solidarios todos aquellos que resulten de la aplicación de las leyes Nº18.591, Nº19.287 y Nº19.848”. Es de toda lógica y queda claramente determinado que, teniendo en consideración la existencia de normas especiales al respecto, es posible afirmar que lo relacionado con la prescripción de las deudas en este caso, debe quedar sujeto a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, que dispone que “las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.”

De este modo, resulta del caso afirmar que, entonces, las deudas contraídas con fondos universitarios de crédito universitario, no están sujetas a las normas generales planteadas por el Código Civil, toda vez que existe regla especial para el caso, que son estas mismas las que no indican como forma de extinguir la deuda la prescripción y ellas sólo se extinguen por el fallecimiento del deudor y otros casos determinados, que son estipulados por la misma ley, y que no se cumplen en el caso en comento.

De conformidad al artículo 2492 del Código Civil, para que opere la prescripción se requiere la falta de ejercicio de las acciones o derechos correspondientes.

Por otra parte, señala que se han utilizado las herramientas de cobro entregadas por la Ley N°19.989 de 31 de diciembre de 2004, en virtud de lo cual el Administrador General del Fondo Solidario del Crédito Universitario ha requerido a la Tesorería General de la República la retención de la devolución anual de impuestos del demandante.

Siendo el demandante deudor moroso del crédito solidario universitario, el Administrador General del Fondo Solidario del Crédito Universitario, en forma previa a ejercer la retención facultada por el artículo 1° de la Ley N°19.989, ha realizado la nómina de informados para la retención del impuesto a la renta, a fin de ejercer dicha facultad ante la Tesorería General de la República, nómina que se ha publicado desde el año 2010 a la fecha, en las que se encuentra el demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Luego de haber publicado dicha nómina, ha transcurrido el plazo para que el demandante acreditara directamente ante el Fondo Solidario de Crédito Universitario la regularización de la deuda por concepto de crédito fiscal y de crédito universitario, y de constatarse que no se hizo ninguna gestión tendiente a regularizar su deuda o acreditar su regularización, se solicitó por los conductos regulares a la Tesorería General de la República, que procediese a retener la devolución de impuestos a la renta del demandante.

De lo antes expuesto, más el claro tenor del artículo 1° de la Ley N°19.989, queda en evidencia que se trata efectivamente de un procedimiento especial de cobranza ante una autoridad administrativa, como lo es la Tesorería General de la República, y en tales circunstancias, el ejercicio de dicho procedimiento de cobro del crédito universitario acredita que, en la especie, no ha existido inactividad jurídica por parte de la entidad acreedora, por lo que se configura la interrupción de la prescripción.

Solicita tener por contestada la demanda deducida en contra de la Universidad de Valparaíso, acogerla a tramitación, y, en definitiva, rechazar la demanda interpuesta en todas sus partes, con especial condenación en costas.

TERCERO: Que, en el N°16, con la asistencia de ambas partes, se efectúa el llamado a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

CUARTO: Que, en el folio N°17, se recibe la causa a prueba, por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que allí se señalan.

QUINTO: Que, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: 1) Copia simple del pagaré folio N°7726, suscrito por don [redacted] en favor de la Universidad de Valparaíso, con fecha 31 de marzo de 2006. 2) Copia simple del pagaré folio N°8334, suscrito por don [redacted] en favor de la Universidad de Valparaíso, con fecha 30 de marzo de 2007. 3) Copia simple de situación de deuda emitida por la Universidad de Valparaíso, con fecha 22 de julio de 2024, respecto a don [redacted] Constan en la carpeta digital anexa de folio N°1. 4) Copia simple de la Resolución Exenta N°101.332, de fecha agosto de 2024, de la Universidad de Valparaíso. 5) Copia de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada en causa rol [redacted] del 1º Juzgado de Letras de La Serena. 6) Copia de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, dictada en causa rol [redacted] del 1º Juzgado de Letras de La Serena. 7) Copia de la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, dictada en causa rol [redacted] del 1º Juzgado de Letras de La Serena. 8) Copia de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, dictada en causa rol [redacted] del 2º Juzgado de Letras de La Serena. 9) Copia de la sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de fecha 11 de julio de 2018, dictada en causa rol [redacted] del 2º Juzgado de Letras de La Serena. 10) Copia de la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, dictada en causa rol [redacted] del 3º Juzgado de Letras de La Serena. 11) Copia de la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, dictada en causa rol [redacted] del 3º Juzgado de Letras de La Serena. Constan en la carpeta anexa de folio N°22.

SEXTO: Que, la parte demandada no acompañó medios de prueba.

SÉPTIMO: Que, es un hecho no discutido entre las partes, en este juicio, que el actor obtuvo un préstamo de dinero del Fondo Solidario de Crédito Universitario para financiar sus estudios en la Universidad de Valparaíso.

OCTAVO: Que, se ha interpuesto una demanda de declaración de prescripción extintiva, respecto de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de créditos por fondo solidario convenidos entre el actor y la Universidad de Valparaíso.

NOVENO: Que, la parte demandada alega, en primer lugar, la falta de legitimación pasiva de Universidad de Valparaíso, pues la demanda de prescripción extintiva se dirige respecto de una deuda que se origina en un crédito estudiantil otorgado por el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Valparaíso.

Según aparece del mérito de los pagarés y el certificado de deuda, el crédito fue otorgado para cursar estudios universitarios en la Universidad de Valparaíso y los pagarés figuran a su favor.

De estos antecedentes, fluye que la Universidad de Valparaíso es la entidad que tiene el interés económico en obtener el pago de la deuda y, por tanto, la legitimación pasiva para ser demandada por la extinción de dicha obligación.

Por lo razonado, se desatenderá esta defensa.

DÉCIMO: Que, en segundo término, la demandada alega la falta de legitimación pasiva del rector de la Universidad de Valparaíso, pues la administración general del Fondo Solidario del Crédito Universitario recae en su Administrador General.

Teniendo únicamente presente que la demanda fue presentada en contra de la Universidad de Valparaíso y que su rector fue notificado en su calidad de su representante legal, no como administrador general del Fondo Solidario del Crédito Universitario de marras, forzoso es concluir la improcedencia de la alegación de falta de legitimación pasiva.

UNDÉCIMO: Que, en subsidio, la demandada alega la imprescriptibilidad de la deuda.

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia de nuestra Excma. Suprema se ha pronunciado en el sentido de que el Crédito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Solidario Universitario no es una obligación imprescriptible. En ese sentido: *"Cuarto: Que en concordancia con lo resuelto y atendido el mérito de los antecedentes es posible comprobar que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto que "de la revisión de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.287 no es posible colegir que en dicha norma se consagre la imprescriptibilidad del crédito solidario universitario, tanto porque en ella sólo se consagra, luego de regular en el inciso 1° la condonación de las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, que en todo caso la muerte del deudor causará la extinción de la deuda, de lo que sólo puede colegirse que este tipo de deudas son de carácter personalísimo y no se transmiten a los herederos del deudor, pues se extinguen con la muerte de éste. De esta forma, al no existir en la Ley 19.287 norma alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, sólo cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N°10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. (Corte Suprema, rol N°27314-2014)"* (CORTE SUPREMA, rol N°40.323-2017, 27 de diciembre de 2017).

Siguiendo esta doctrina jurisprudencial, se desechará la defensa de imprescriptibilidad de la deuda.

DUODÉCIMO: Que, en defecto de lo anterior, la demandada alega la improcedencia de la prescripción extintiva, por haberse interrumpido, mediante la solicitud de retención de la devolución de impuesto a la renta del demandante a la Tesorería General de la República que retuviera.

Pues bien, la retención a la devolución de impuestos por parte de Tesorería General de la República no importa una manifestación de consentimiento del deudor, de manera que constituya un reconocimiento de deuda. Ello, a juicio de este sentenciador, impide que se configure la interrupción de la prescripción pues, en la práctica, ha habido inactividad. Esta doctrina ha sido apoyada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en las causas 1.162-2011 y 27.314-2014.

A mayor abundamiento, la demandada no rindió prueba alguna con el objeto de establecer que la Tesorería General de la República le hubiera retenido alguna vez al demandante la devolución de sus impuestos a causa de su crédito universitario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por lo discurrido, se descartará que en la especie operó la interrupción de la prescripción extintiva que se demanda en estos autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a los presupuestos fácticos y normativos de la prescripción extintiva alegada, en primer lugar se determinará si se acreditó la fuente y, consecuencialmente, la existencia y contenido de la obligación cuya prescripción extintiva se pretende.

Para cumplir con su carga procesal, la parte demandante adjuntó un ejemplar de un certificado de situación de deuda a su nombre y una serie de pagarés relacionado con el primero.

Con el mérito de los instrumentos referidos, concordantes con los hechos expuestos en el libelo pretensor y los hechos no discutidos, se tendrá por demostrada la obligación que se describe en el libelo pretensor.

DÉCIMO CUARTO: Que, enseguida, corresponde determinar la fecha en la que la obligación cuya prescripción se pretende se hizo exigible, para dilucidar si transcurrió el plazo para que opere el medio de extinguir las obligaciones esgrimido en la demanda. Para ello es necesario distinguir aquello que se pretende se declare prescrito.

En la demanda se pide que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de créditos por fondo solidario convenidos entre el actor y la Universidad de Valparaíso.

Sobre el particular, es pertinente señalar que las acciones de cobro de las deudas que regula la Ley N°19.287 se rigen por las reglas generales de prescripción de los artículos 2514 y siguientes del Código Civil. Para decidir acerca de la procedencia de la excepción de prescripción extintiva que se alega es necesario determinar la fecha en la que la obligación se hizo exigible.

Según se expone en el libelo pretensor, con ocasión del crédito por fondo solidario de marras, el actor suscribió dos pagarés los años 2006 y 2007. Lo anterior se comprobó mediante la copia de los referidos instrumentos. Por otro lado, mediante la copia de la resolución exenta N°101.332 de la Secretaría de Facultad de Ingeniería de la Universidad de Valparaíso, se demuestra que el demandante ingresó a estudiar el año 2006.

La parte demandante acompañó un certificado del Fondo de Crédito Solidario de la Universidad de Valparaíso que indica que el primer periodo moroso es el que tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020 y de ahí en adelante

Pues bien, a la fecha en que se contrajo la deuda se encontraba vigente el antiguo artículo 11 de la Ley N°19.287, que es aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes. El referido artículo 11 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

época, señalaba que *"[s]i un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor"*, y, que: *"[l]a cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo"*.

La norma transcrita establece la fijación de una cuota para el pago de la obligación, exigible al 31 de diciembre del año respectivo, contado desde el incumplimiento de su obligación. Dicho mecanismo de cobro y pago, respectivamente, no modifica la naturaleza de la obligación y, en particular, su exigibilidad. Es por ello que, para efectos de computar el plazo de prescripción, no es jurídicamente correcto considerar cada cuota por separado, como si se tratara de obligaciones sujetas a exigibilidades independientes. En ese sentido se ha pronunciado nuestra Excma. Corte Suprema: *"… [d]el tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los sentenciadores que la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita …"* (Corte Suprema, Rol N°20.687-2022, 10 de octubre de 2023).

Así las cosas, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas derivadas del crédito del fondo solidario que regula la Ley N°19.287, se procederá a acoger la pretensión de declarativa.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la demandada el no envío de datos, bajo apercibimiento de multa y arrestos, habida consideración que se trata de una acción negativa que no deriva de la prescripción extintiva y que excede el objeto de la acción, se le negará lugar.

Así las cosas, se procederá a acoger la demanda entablada parcialmente del modo que se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, el resto de la prueba, pormenorizada mas no analizada en particular, en nada altera lo concluido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2503 y 2514 y siguientes del Código Civil, el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y los artículos 6° y siguientes de la Ley N°19.287, y los artículos 1°, 2°, 3°, 144, 253 y siguientes, 341 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se hace lugar** a la demanda presentada por don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, ambos abogados, en representación convencional de don [redacted] en [redacted] de [redacted] en contra de la Universidad de Valparaíso, representada por don [redacted] todos ya individualizados, sólo en cuanto a que se declara la prescripción extintiva de todas las acciones ordinarias y ejecutivas de la Ley N°19.287, que persiguen el pago de las obligaciones derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos entre el demandante y la Universidad de Valparaíso, respecto de los cuales se suscribieron los pagarés, folio N°7726, de fecha 31 de marzo de 2006, y folio N°8334, de fecha 30 de marzo de 2007, descritos y acompañados a la demanda. Ofíciese a la Tesorería General de la República para informar lo resuelto, a fin de que cese con las retenciones a las devoluciones de impuestos del actor con motivo del crédito referido precedentemente.

2.- Que, estimando el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar, se exime a la parte demandada del pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por [redacted] juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Certifico que, en Valparaíso, a cinco de junio de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Luis Fernando García Díaz
Juez
PJUD
Cinco de junio de dos mil veintiséis
12:41 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]